

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00320
Accionante: GUALBERTO GARCIA URANGO
Accionado: U.A.R.I.V.

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

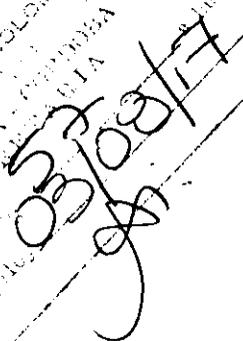
DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO 6º A
REPUBLICA DE COLOMBIA
MONTERÍA - DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Se notifica por Estado de la anterior providencia, Mes de agosto de 2017.
SECRETARÍA


03/08/17

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00269
Accionante: ALFONSO GARCIA ALVAREZ
Accionado: U.A.R.I.V.

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
MONTERÍA
SECRETARÍA
03/08/17
Se notifica por Despacho de la anterior providencia, a las 8:44 AM
SECRETARÍA

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, tres (03) de Agosto del dos mil diecisiete (2017)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00029

Demandante: HERNANDO CORREA FONSECA

Demandado: NACION-MINDEFENSA -EJERCITO

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 15 de marzo de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

“ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha indicada up-supra,

¹ Notificado el 16/03/2017 Fl. 53

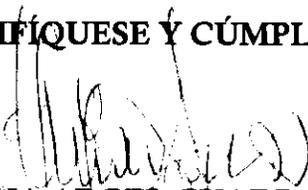
dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 15 de marzo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 57 Hoy, día: 03 mes: 08 Año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, tres (03) de Agosto del dos mil diecisiete (2017)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00085
Demandante: ARNULFO CASTAÑEDA
Demandado: NACION-MINDEFENSA -EJERCITO

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 28 de abril de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha indicada up-supra,

¹ Notificado el 2/05/2017 Fl. 50

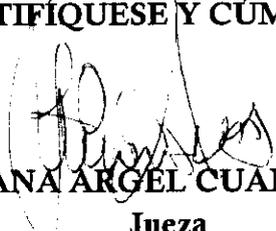
dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 28 de abril de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

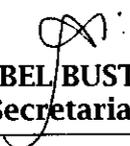
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 57 Hoy, día: 03 mes: 03 Año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00286

Accionante: LUIS MANUEL BAILARÍN DOMICO

Accionado: U.A.R.I.V.

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez


03/08/17
A las horas de la mañana de los 8 A.M.

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

[Handwritten signature]
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00281
Accionante: ASOCUMAL DE TIERRALTA
Accionado: SEC. INTERIOR DEPARTAMENTAL

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA
Notifícase por Edicto a las partes de este proceso, en el día 03 de agosto de 2017 a las 8 A.M.

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00291
Accionante: ETELVINA SOLERA BRAVO
Accionado: U.A.R.I.V.

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
03/08/17
Etelvina Solera Bravo
Las Partes de In...

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

(Handwritten signature)
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00280
Accionante: AMPARO ARRIETA SALGADO
Accionado: U.A.R.I.V.

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
ILIANA ARGEL GUADRADO
Juez

(Handwritten notes and stamps)
03/08/17
8:45 A.M.
SECRETARIA

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

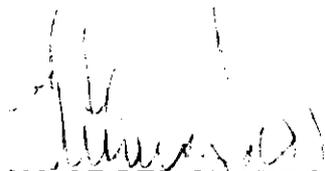
Medio de control: Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00270
Accionante: MADERLIN ORTEGA SAENZ
Accionado: U.A.R.I.V.

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADY. (S) J. J. GONZALEZ
MONTERIA, 03 DE AGOSTO DE 2017
SE. C. J. 6.
CIRCUITO
Se notifica por Decreto de la
Sección de Ejecutoria y
SECRETARIA

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00274
Accionante: JEISON MENDOZA BARRETO
Accionado: U.A.R.I.V.

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA DE LA
JUZGADO SECTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
23.001.33.33.006.2016-00274
03/08/17
Se notifica por Despacho a las partes de la anterior providencia. SECRETARIA.

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00297
Accionante: EMILSE URIBE SERNA
Accionado: U.A.R.I.V.

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día dos (02) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

Se notifica por medio de providencia a las partes de la causa en el expediente 23.001.33.33.006.2016-00297, a las 8 A.M. del día 03 de agosto de 2017.

RECIBIDA

Se notifica por medio de providencia a las partes de la causa en el expediente 23.001.33.33.006.2016-00297, a las 8 A.M. del día 03 de agosto de 2017.

Nota Secretarial. Sra. Jueza, paso al Despacho informando que en la providencia admisorio de 21 de julio de 2017 parte emotiva y numeral primero del resolutivo se indicó como demandado a Colpensiones siendo que en la demanda solo se indica como parte pasiva a la E.S.E Camu Divino Niño de Puerto Libertador. PROVEA.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Exp. Rad. No. 23 001 33 .33.006.2017.00120

Demandante: LUIS MELENDREZ HOYOS

Demandado: E.S.E CAMU DIVINO NIÑO

Montería, tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Vista la nota secretarial antecedente, se verifica que en auto anterior proferido por este Despacho debido a un *lapsus calami* se indicó en el numeral PRIMERO de la parte resolutive, se admitió la demanda a nombre del señor "LUIS MELENDREZ HOYOS", en contra de la E.S.E CAMU DIVINO NIÑO y la ADMINISTRADORA DE FONDOS-COLPENSIONES, no obstante, claramente se evidencia que la demanda va dirigida únicamente a la E.S.E CAMU DIVINO NIÑO.

Así las cosas entiéndase como el demandado en el asunto, éste último en mención, y no Colpensiones.

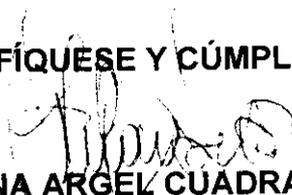
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto admisorio de fecha 21 de julio de 2017, bajo el entendido que la entidad demandada en este asunto es E.S.E Camu Divino Niño y no la administradora de fondos –Colpensiones.

SEGUNDO: al momento de la notificación de la demanda, deberá anexarse copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

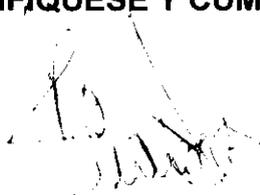
Medio de control: Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00165
Accionante: DORIS GONZALEZ HOYOS
Accionado: U.G.P.P.

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por Tribunal Administrativo de Córdoba el día veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), el cual Confirma la sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo de 2016, proferida por esta Unidad Judicial.
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA
Se notifica a las 10:00 AM del día 03 de agosto de 2017 a las 03 A.M.

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, tres (03) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

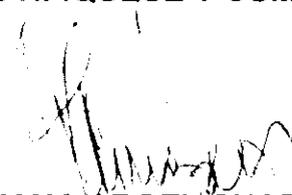
Medio de control: Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00293
Accionante: LINA RAMOS GOMEZ
Accionado: U.A.R.I.V.

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día dos (02) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRATIVO
MONTERÍA - CIRCULO
SECRETARIA
03/08/17
go



27

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No.23.0001.33.33.006.2017.00123
Demandante: EBERT REYES TORDECILLA
Demandado: COLPENSIONES

Estudiada la demanda instaurada por EBERT REYES TORDECILLA, identificado con cedula de ciudadanía número C.C 78.707.750, de montería mediante apoderado judicial, contra la COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **EBERT REYES TORDECILLA** contra **COLPENSIONES**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a COLPENSIONES, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

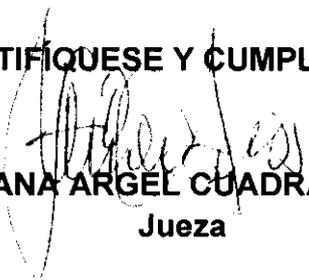
CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la Dr. ISMAEL MORALES CORRERA, identificado con la cedula de ciudadanía numero c.c. 10.940.075 de san Bernardo del viento y la Tarjeta Profesional No. 106.418 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 57 hoy, día: 09, mes: 08, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

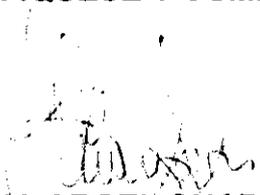
Medio de control: Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00323
Accionante: JOSE AGUADO CALDERON
Accionado: DIR. SANIDAD MILITAR

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO 6^o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
REPUBLICA DE COLOMBIA
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA DE LA
03/08/17
a las partes de la
a las 8:17

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ejecutivo

Expediente No. 23 001 33 33 006 2015-00282

Demandante: FABIOLA CARABALLO DE PLAZA

Demandado: NACION-MINEDUCACION-OTROS

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue remitida por segunda vez a este Despacho Judicial mediante oficio visible a fl. 58, del 14 enero de 2016¹, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, Familia, Laboral, en forma irregular (se insiste), como quiera que el expediente fue remitido en copias, por corresponder a un trámite de queja.

Por consiguiente, no contar con los documentos originales imposibilitó estudiar el mandamiento de pago deprecado, es así como mediante auto de fecha 21 de junio hogañó, este Despacho Judicial requirió al Juzgado de origen JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, remitiera sin tardanza el original del expediente, sin que a la fecha, ni el Juzgado requerido, ni el ejecutante den cuenta del cumplimiento a tal orden.

Le incumbe a la parte ejecutante, allegar ante este Despacho judicial los documentos en los cuales soporta su petición ejecutiva, y hasta la fecha no se acredita interés alguno en agilizar tal trámite, o la acreditación de alguna gestión ante el Juzgado TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, tal como solicitud de entrega del expediente original para ser remitido ante esta instancia judicial, o el pago de la expensas necesarias para dicha gestión, razón por la cual ha de requerirse al ejecutante cumpla con su carga procesal so pena de tener por desistida la demanda a la luz del art. 178 C.P.A.C.A.

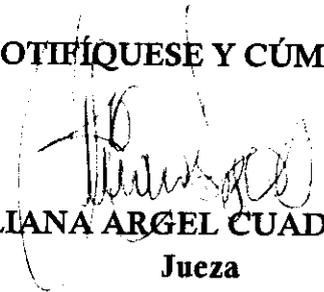
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

¹ No. 0006

RESUELVE:

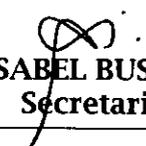
Ordénase a la parte actora realizar las gestiones necesarias tendientes a obtener los documentos originales en los cuales se soporta su pretensiones ejecutivas, esto es, el expediente original que reposa ante el Despacho de origen, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 57 Hoy, día: 03 mes: 03 Año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sección Administrativa Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, tres (03) de Agosto del dos mil diecisiete (2017)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00041
Demandante: MANUELA ZAPATA MOYA
Demandado: NACION-MINDEFENSA POLICIA NACIONAL

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 23 de mayo de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha indicada up-supra,

¹ Notificado el 25/05/2017 Fl. 34

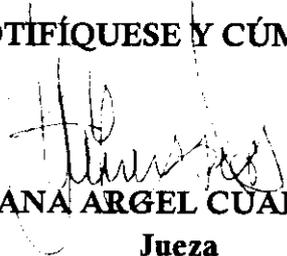
dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 23 de mayo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 57 Hoy, día: 03 mes: 08 Año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL.

Paso al Despacho el proceso de la referencia a petición de la señora Jueza. **Provea.**


LAURA BUSTOS VOLPE
 Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, tres (03) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2015-00125
Demandante: ROSA GALEANO DE VERGARA
Demandado: U.G.P.P.

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que mediante proveído del 7 de julio hogaño, fue reprogramada la audiencia de pruebas del asunto de la referencia para el día 28 de julio del mismo año, ésta no se pudo llevar a cabo, toda vez que la señora Jueza se encontraba en Comisión de Servicios, asistiendo al programa "**DIÁLOGO CON LAS REGIONES 2017**", del Consejo de Estado, llevado a cabo en la ciudad de Montería, en la fecha antes mencionada, y donde la presencia de la titular del Despacho era de carácter obligatorio,

De otra parte se observa también que en la audiencia inicial, celebrada el 09 de marzo del año que discurre, se ordenó oficiar al Municipio de Montería para que se sirviera remitir con destino al proceso, **certificación de los factores salariales devengados dentro del último año de servicios prestados por el señor DUBOIS NEMESIO VERGARA FRANCO.**

No obstante haberse librado los correspondientes oficios, a la fecha no ha sido arrimado al expediente la información documental requerida, siendo ésta necesaria para resolver del fondo el asunto.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la Ley 1437 del 2011, la cual fija las reglas procedimentales aplicables al asunto de conocimiento, se erige en un sistema mixto *-solo predominantemente oral para las principales decisiones-*, considera el Despacho procedente a fin de imprimir celeridad y eficiencia al proceso, REQUERIR a través de este proveído al Municipio de Montería, para que alleguen los documentos pendientes al plenario, de forma inmediata, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la Ley, una vez allegados los

documentos antes mencionados, procederá el Despacho a fijar la fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a través de este proveído Al Municipio de Montería, para que alleguen los documentos pendientes al plenario, de forma inmediata, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 53 hoy, día: 03, mes: 08, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

230

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

Laura Isabel Bustos Velpe

Secretaria



Juzgado Sexto Oral del Circuito de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2014-00030

Demandante: DOMINGO DE LEON CASTRO

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.-

Montería, tres (3) de Agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 220-224 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada U.G.P.P., contra la Sentencia de fecha 13 de Julio de 2017¹, mediante la cual se condenó a la entidad accionada a las pretensiones de la demanda.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria". Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado. En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, RESUELVE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día 08 de septiembre de 2017 a las 8:30 am. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Iliana Argel Cuadrado
ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

La presente providencia fue notificada mediante anotación en ESTADO No. 57 día: 03 mes: 08 del 2017. Para Constancia se Firma, Secretaria: *[Signature]*

¹ Fl. 150-158, notificada a las partes por correo electrónico el día 03 de marzo de 2017. Fl. 159-160.



53

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00125
Demandante: LEONARDO RODRIGUEZ HERRERA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor LEONARDO RODRIGUEZ HERRERA identificado con la cedula de ciudadanía número 78.693.150 de montería por conducto de apoderado, contra la el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor Leonardo Rodríguez herrera contra el departamento de córdoba de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

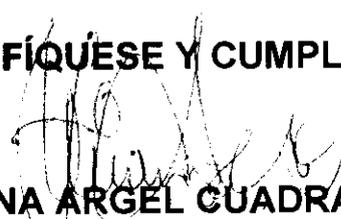
QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la FRANCISCO MELENDREZ LORA, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 78.693.150 de montería y la Tarjeta Profesional No. 73240 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo

dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

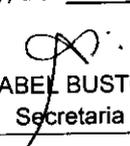
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 57 hoy, día: 03, mes: 03, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



119

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, tres (03) de Agosto del año dos mil diecisiete (2017).

RADICADO: 23 001 33 33 006 2017-00048

Medio de Control: N Y R del Derecho

Demandante: Francisco Manuel Álvarez Soto

**Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y contribuciones
Parafiscales de la Protección Social -UGPP-**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 21 de febrero de 2017 numeral 2º, mediante el cual, se tuvo por no contestada la demanda; cumplidos los presupuestos de procedencia del recurso, el Despacho entrará a estudiar la decisión para determinar si hay lugar a revocar o reformarla.

REPAROS CONCRETOS:

Alega el memorialista en síntesis, que dando aplicación al uso de herramientas tecnológicas y estando dentro del término legal para ello procedió a contestar la demanda, el día 06 de diciembre de 2016, a efectos de acreditar este hecho, allega impresión de los pantallazos tomados respecto al envío de dicha respuesta (ver folios 102-106)

CONSIDERACIONES

La decisión en comento es susceptible de recurso, fue objeto de reparo en tiempo por parte del Ente demandado, de éste se corrió traslado a la parte contraria como se observa a fl. 117, sin que fuera descorrido por el demandante, por consiguiente, habiéndose sustentados los reparos concretos en el mismo momento de su interposición, se procede a decidir cómo se anotó.

El recurso de reposición consiste en solicitar al mismo fallador que dictó el auto, lo modifique o reforme, y dicho proveído fue acusado de error pues el despacho no observó el escrito de contestación enviado vía e-mail; y enfatiza haber cumplido con su deber de defensa judicial, dado respuesta en término a la demanda, arrima al expediente con el objeto de acreditar su afirmación, pantallazo del correo electrónico remitido.

En virtud a lo anterior, se procedió a verificar por secretaria tales afirmaciones, y se halló en el correo electrónico del Despacho adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, escrito adjunto al mensaje remitido el día 6/12/2016 hora 5:36pm (551 kb) por lo cual se procedió a incorporar con las observaciones del caso¹ (ver folio 107-116) constante la contestación de 8 folios.

Decisión: En consecuencia se revocará la providencia de fecha, 21 de febrero de 2017 numeral 2º y por haber sido propuesta en tiempo excepciones de mérito se correrá traslado de ellas a la contra parte por el término legal. Así mismo se hace necesario

¹ Esto es, que por error involuntario no se anexó el escrito en tiempo.

reprogramar la audiencia en auto posterior una vez se encuentre vencido el término de traslado indicado en este auto.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Revocar el numeral 2º del proveído de datado 21 de febrero del 2017, en consecuencia, téngase la contestación dela demanda presentada en término, y en razón de haberse propuesto en ella excepciones de mérito,
2. Correr traslado al demandante por el término legal de conformidad a las reglas del Art. 175 parágrafo 2, para que se pronuncia respecto delas excepciones propuestas.
3. Reprográmese la audiencia Inicial en auto posterior una vez vencido el término otorgado en el presente auto.
4. Por secretaria, comuníquese a las partes por el medio más expedito de la determinación adoptada en el numeral tercero de esta providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 57 Hoy, día: 03 mes: 08 Año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería

Montería, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 23 001 33 33 006 2016-00097
Ejecutante: CONSUELO GOMEZ AVILA
Ejecutando: MUNICIPIO DE SAN CARLOS

En atención a la acción ejecutiva instaurada por CONSUELO GOMEZ AVILA contra el Municipio de San Carlos Córdoba, procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

EL proceso en referencia fue asignado inicialmente ante al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Montería, quien se declaró carente de competencia por auto de fecha 01 de Marzo de 2016, y dispuso su remisión a ésta Unidad Judicial al considerar que por disposición del art. 156 CPACA, la competencia de ejecución de sentencias, la tiene el Juez que la profiere.

Como quiera que en efecto éste Despacho fue quien profirió la sentencia base de ejecución de la obligación reclamada en este juicio, se avoca el conocimiento y se procede a su estudio.

Petición Ejecutiva: se contrae en lo siguiente, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecuta por las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES SETESCIENTOS SEIS MIL SETESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$316.706.734.00), M.C. sin indicación de su concepto.
2. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero causadas desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de presentación de la demanda.
3. Por el pago de costas y agencias en derecho.

Obligaciones éstas que estima adeudada en razón del fallo obtenido a su favor mediante sentencia proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 23 001 33 31 006 2002-00251, en calidad de demandante contra el Municipio de San Carlos Córdoba, providencia proferida el día 25 de marzo de 2010 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 18 de agosto de 2011. En la cual se condenó al demandado Municipio de San

Carlos a título de restablecimiento reintegrara al hoy ejecutante al cargo de Secretaria de la Jefatura de Recursos Humanos, o a otra de funciones, requisitos y remuneración afines, dentro de la planta de cargos del Municipio De San Carlos Córdoba y en su numeral quinto ordenó reconocer y pagar a la demandante los salarios, prestaciones sociales, incluyendo los aumentos anuales, decretados con posterioridad al retiro, dejados de devengar por aquella, desde cuando fue retirado del servicio y hasta cuando se haga efectivo su reintegro, así mismo que dichas sumas insolutas deberán ser ajustadas al valor en los términos del art. 178 del C.C.A. Dichas sumas devengaran, además, intereses moratorios, de conformidad con el inciso final del art. 177 *idem*.

Se aportó como **título ejecutivo** de tipo complejo los siguientes documentos:

1. Primera copia de la providencia de primera y segunda instancia datadas 25 de marzo de 2010 y 18 de agosto de 2011. Fls. 16-31; 32-42
2. Constancia Ejecutoria fls.43;.
3. Auto que ordena primeras copias (fl.44-45).
4. Copia simple de liquidación informal de título judicial

Recordemos que, la codificación procesal Administrativa y de lo contencioso administrativo pese haber introducido un título único y exclusivamente para el proceso ejecutivo-Título IX-, sólo reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1º y 2º del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas (artículo 299), es por esto, que debe remitirse a la normatividad procesal, teniendo presente que la actualmente vigente es la consagrada en el Código General del Proceso.

En lo relativo a la ejecución de sentencia establece el art. 297CPACA

"Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que*

consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrillas de la Sala)

Por su parte el artículo 422¹ del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece las condiciones que debe reunir el documento que se aduzca como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, **los primeros** se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él, pero también, aquellas que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencia que de los procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de Justicia, o de un acto administrativo en firme. **Y segundo, los de fondo** que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado, que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero². De manera que la obligación debe ser fácilmente inteligible, cumpliendo el requisito de la claridad, estar formulada en forma directa, esto es, de forma expresa, y además ser ejecutable, por no estar pendiente de plazo o condición.

En tratándose del título ejecutivo derivado de sentencia judicial, el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su libro titulado “*La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa 4ª Edición, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA*”, respecto a la integración del título ejecutivo judicial expresa que:

“La integración del título ejecutivo judicial, estará compuesto únicamente por la sentencia judicial de condena y de acuerdo al 115 del CPC, la providencia deberá aportarse en copia auténtica con la constancia de la fecha de su ejecutoria y que se trata de la primera copia que presta merito ejecutivo.(...) Finalmente, si esa primera copia auténtica de la sentencia que presta merito ejecutivo, se entrega a la

¹ Consagra la Ley 1564 de 2012 (CGP),

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

² Consejo de Estado - Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

administración para su pago, y más tarde, se hace necesario iniciar una acción ejecutiva administrativa ante el incumplimiento total- porque no hubo pago- o parcial – porque lo hubo pero incompleto- de la respectiva providencia – en los casos anteriores al CPACA, dado que conforme a este último estatuto la ejecución se hará ante el mismo juez que dictó la condena-, el interesado tendrá que solicitar por derecho de petición a la administración, la entrega de la primera copia de la sentencia que preste mérito ejecutivo(...)"³

Así las cosas, la primera copia que presta mérito ejecutivo exigida por la norma reviste la característica de ser auténtica, por lo que el ejecutante deberá cumplir con la carga aludida para la debida integración de la sentencia judicial de condena como título ejecutivo.

Cuando el título ejecutivo no cumple con los requisitos expuestos, no procede librar el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

En este orden de ideas, y descendiendo al caso bajo análisis al confrontar la sentencia base de ejecución, específicamente la condena impuesta y la pretensión ejecutiva ésta carece de claridad y precisión, pues se indica un monto total adeudado sin discriminar cada concepto, parámetros tenidos en cuenta, guarismos y operaciones matemáticas aplicadas conforme a las reglas de derecho respecto de

³ Pág. 280.

cada uno de ellos, puesto de la sentencia no se extraen con exactitud los parámetros aplicados a la cifra presentada por el ejecutante como monto total adeudado, extremos temporales, porcentajes aplicables, e individualización de los mismos. Se observa adicionalmente que en el encabezado del escrito se refiere incluso a un rubro no reconocido en la sentencia "sanción Moratoria"⁴, Al efecto no se observa certificado de salarios, descripción de los aumentos aplicados a cada año, los factores constitutivos de prestaciones sociales, constancia o documento alguno mediante el cual se certifique desde cuándo se hizo efectivo el reintegro ordenado en la sentencia extremo temporal necesario en la liquidación ordenada.

En el hecho primero de su escrito introductorio se relacionan extremos temporales que nada tienen que ver con la condena impuesta y objeto de liquidación, se menciona en el hecho quinto, la radicación ante el Ente Ejecutado de la liquidación de la condena en fecha 17 de marzo de 2014, sin que tal documento obre en el expediente.

Ahora bien, para que el Despacho adicionalmente pueda ejercer el control oficiosos de legalidad de las sumas pedidas, atendiendo en integridad lo expuesto en la sentencia base de su ejecución, brilla por su ausencia documentos integrador de del título ejecutivo judicial, que se extraen de la lectura del resolutivo en comento, esto es i) *"certificado de salarios y factores salariales, que le corresponden a la ejecutante por virtud de la sentencia y periodos allí determinados"*; ii) *constancia de la fecha precisa en que se cumplió con el reintegro ordenado por el Juzgado"* adicionalmente se echa de menos la constancia de haberse realizado el cobro efectivo ante en ente municipal. Sin dichos documentos difícilmente se integra el título ejecutivo en cita, pues éstos contiene la información que soporta la reclamación dineraria y base de la liquidación, permitiendo por demás, razonar la cuantía de su pedimento e inequívocamente relevantes para determinar el monto ejecutado, toda vez, que la sentencias traída al cobro no indican tales factores salariales y prestacionales.

Por lo expuesto y atendiendo que los requisitos indicados son meramente formal, sin dejar de observar que su ausencia impide conformar el título ejecutivo, del cual pueda predicarse una obligación clara, expresa y exigible⁵, se atenderá lo señalado por el Consejo de Estado⁶, y lo reglado en el art. 170 C.P.A.C.A.

⁴ Ver línea 14 del folio 2

⁵ Art. 422 C.G.P.

⁶ La Sala se pronunció sobre el tema en auto del 2 de febrero de 2005⁶, en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva:

"Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C.), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molind⁶ enseña qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C., numerales en los cuales no se alude a la falta de estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo, dice:

Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería

Expediente No. 23 001 33 33 006 2016-00097

inadmitiendo la demanda ejecutiva a efectos que el ejecutante e interesado agote las exigencias planteadas en término legal, por lo que la falta de elementos de fondo ocasiona la negativa de mandamiento de pago, por ejemplo cuando los documentos allegados con la demanda no conforman título ejecutivo.

En otra arista y como quiera que integrada al escrito que contiene la pretensión ejecutiva se realizó petición de embargo de cuentas bancarias, cuentas especiales de propósitos generales y bienes inmuebles, pero con indicación del Municipio de ciénaga de oro se solicita igualmente al ejecutante aclare la petición de medida ejecutiva visible a fl. 5-6.

Así las cosas, amparado en el art. 170 de CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva conforme a la falencia advertida en las consideraciones, y concédase el término de 10 días para su corrección, so pena de negar el mandamiento de pago a falta de integración del título ejecutivo.

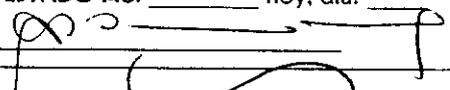
SEGUNDO. El ejecutante deberá ACLARAR la petición de medida ejecutiva conforme se motivó y contenida en los fls. 5-6 de este expediente. Al efecto abra se cuaderno incidental.

TERCERO. Reconocer personería al abogado GUILLERMO CRISTOBAL VERGARA SOTO identificado con la cédula de ciudadanía No.6.881.691 y portador de la Tarjeta Profesional No. 47860 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado por el Ejecutante.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en ESTADO No. 57 hoy, día 03.
mes: 09 Año: 2017. Para constancia se firma: Secretaria: 

*Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido.**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No.23.0001.33.33.006.2017.00133
Demandante: BERNARDO BERNAL NAVARRO.
Demandado: U.G.P.P.

Estudiada la demanda instaurada por BERNARDO BERNAL NAVARRO, identificado con cedula de ciudadanía número C.C 6.621.652, de Ayapel mediante apoderado judicial, contra la COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por BERNARDO SANTANDER BERNAL NAVARRO contra LA UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECION., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECION,(U.G.P.P) de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

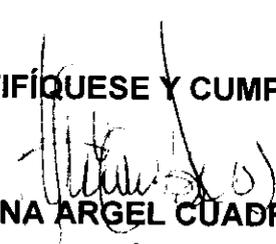
CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la Dr. GERMAN ALEJANDRO MARTINEZ MONSALVE, identificado con la cedula de ciudadanía numero c.c. 92.5183.977 de barraquilla y la Tarjeta Profesional No. 135.057 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 57 hoy, día: 02, mes: 08, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



401

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No.23.0001.33.33.006.2017.00133
Demandante: GERTUDRIS JURIS DE LYONS.
Demandado: COLPENSIONES.

Estudiada la demanda instaurada por GERTUDRIS JURIS DE LYONS, identificado con cedula de ciudadanía número C.C 30.560.385, de Sahagún mediante apoderado judicial, contra la COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **GERTUDRIS JURIS DE LYONS** contra **COLPENSIONES**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a COLPENSIONES, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

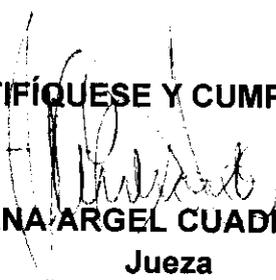
CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la Dr. FRANK CARLOS RIVERA LOBO, identificado con la cedula de ciudadanía numero c.c. 72.007.540 de barraquilla y la Tarjeta Profesional No. 136.610 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No: 57 hoy, día: 03, mes: 03, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria